

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de marzo del 2024, a las 4:19 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0984
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00317-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIATIVA S. A. S.
DEMANDADO	MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46ffa2806926d957c1e703c204dac68155e4bd0d85d09684ac48f0eff73ab8**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	0154
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00057 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 13 de octubre de 2021, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., en calidad de arrendadora y JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble

de vivienda familiar ubicado en la Calle 8 # 84 F-220, Apto. 616, Torre 3, Torres de Valbuena 2, en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: *“por el sur, con zona boscosa sector Altavista; por el norte, con unidad Torres de Valbuena CL. 8 # 84F - 190; por el occidente, con zona boscosa que da a cruce de Cr. 90 con Cl. 14A; por el oriente, Linda con Portería principal que da a la CL 8”, así mismo, los linderos específicos del apto 616 son “por el sur, con pasillo que conecta con apartamento 613; por el norte, con balcón que da a vacío de parqueadero de la unidad torres de Valbuena, por el occidente, con muro que conecta con pasillo que da al ascensor; por el oriente, con muro que conecta con el apartamento 615; por arriba, con losa que da a apartamento 706 y por abajo, con Losa que da a apartamento 506”.*

- El término inicial del Contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del trece (13) de octubre de 2021.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.200.000,00) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.433.700,00) MENSUALES.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones de los meses septiembre de 2023, octubre de 2023, noviembre de 2023 y diciembre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 22 de enero de 2024, se admitió la demanda.
- El demandado JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 16 de febrero de 2024, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.

- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 22 de enero de 2024, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorpóreas que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe

arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite inicial, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la

sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., actuando en calidad de arrendador y el señor JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JAIRO ALBERTO CALVO BETANCUR, la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 8 # 84 F-220, Apto. 616, Torre 3, Torres de Valbuena 2 de Medellín – Antioquia, a ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f318e5611d13c9b0d29bf5e48838bf75e672222fb247c06a711628451b364f0**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 5 de marzo de 2024 a las 16:22 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	786
Radicado	05001-40-03-009-2023-01552-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CÚBICO EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado	LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S.
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem,

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **15 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub iudice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal de la sociedad LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S, en calidad de demandado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de la sociedad CÚBICO EMPRESARIAL S.A.S., en calidad de demandante.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena al representante legal de la sociedad CÚBICO EMPRESARIAL S.A.S, exhiba los extractos bancarios de la sociedad correspondientes al año 2023.

TESTIMONIOS

Se recibirá el testimonio del señor ISRAEL DE JESUS ZAPATA OSORIO, quien declarará sobre los hechos de demanda y su contestación.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

NEGAR la inspección judicial solicitada por la parte demandada, por cuanto, no se indicó el objeto de examen o reconocimiento, como tampoco se expuso con claridad y precisión los hechos que pretenden ser probados, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código General del Proceso.

PRUEBA DE OFICIO:

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada consistente en que se decrete como prueba de oficio la declaración de la contadora de la firma demandante, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que las pruebas de oficio son una facultad que la ley ha otorgado a los jueces cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso y no una facultad asignada a los apoderados de las partes.

Aunado a ello, se observa de la prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no se identificó a la testigo por su nombre y el lugar donde puede ubicarse.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
marzo de 2024 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca878ba02f10aae230104c615b7682c861e23808d35d10056e4b3987608126**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de febrero del 2024, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0967
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00351-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLADYS IÉS ROMERO QUINTIAN
DEMANDADA	OLMES JOHAN DUQUE CORREA
DECISIÓN	Accede solicitud - requiere

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL donde labora el demandado para que suministre los datos de ubicación del demandado; el Despacho considerando la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, accede a dicha solicitud y se ordena oficiar al citado Cajero Pagador de la citada entidad, para que informe la dirección física y electrónica, correo institucional y abonados telefónicos que aparezcan registrados en la base de datos del demandado OLMES JOHAN DUQUE CORREA, a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas.

Por otro lado, en consideración a la solicitud de oficiar a las entidades de telefonía móvil, el Despacho previo a resolver la misma requiere a la memorialista para que se sirva aclarar en cuál de las empresas informadas el demandado presenta vínculo contractual.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f8a410e59d3e8be2d37d97b4ccc313eb5f2abbcbbc7f17840184a86e2bb937**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 29 de febrero del 2024, a las 1:10 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado NELSON ADRIAN LÓPEZ TABARES con C. C. 70.433.582 y T. P. 268.843 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0977
RADICADO N°	05001 40 03 009 2024 00088 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE.	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S. A. S.
DEMANDADO.	MARYORI VÁSQUEZ CARDONA
DECISION:	Reconoce Personería – remite link expediente

Considerando que el poder otorgado por la demandada, reúne los requisitos legales, se reconoce personería al Dr. NELSON ADRIAN LÓPEZ TABARES, para que represente a la demandada MARYORI VÁSQUEZ CARDONA, conforme a los términos del poder conferido.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica indicada, esto es inelsonlopeztabares@gmail.com.

Finalmente, se advierte que en el presente proceso se profirió sentencia el día 23 de febrero de 2024, ordenando la terminación del contrato y restitución del inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2024.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc43932f14cf3a13c6a221cf4f2ff89118b02664b57037b1005634186f202e**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 29 de febrero del 2024, a las 12:43 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0975
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 01579 00
DEMANDANTE	URIVOLQUETAS S. A. S.
DEMANDADO	INGE PROYECTOS S. A. S.
DECISIÓN	Ordena Requerir

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al cajero pagador de BANCOLOMBIA S. A., para que informe el motivo por el cual no tomó nota del embargo según respuesta emitida el día 12 de diciembre de 2023 a sabiendas de que el NIT. del demandado se encuentra correcto; el Despacho, accede a lo solicitado y en consecuencia ordena requerir a Bancolombia S. A., para que informe el motivo por el cual no tomó nota del embargo comunicado mediante oficio No. 5277 del 05 de diciembre de 2023 conforme a respuesta aportada el día 12 de diciembre de 2023 con código interno Nro. RLO1096840, expedida por la Sección de Embargos y Desembargos Gerente Requerimientos Legales e Institucionales, bajo el argumento de existir una incompatibilidad, sin embargo al revisar el número del NIT. de la entidad en el certificado Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se observa que es el mismo que se indicó al momento de ordenar el embargo; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b6de0b7ece0e976c0c25980a779ae232a3834908d1c3420794a77c4244d471**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la señora SARAH MARÍA ARANGO TOBAR presentó al correo institucional derecho de petición el día 01 de marzo de 2024 a las 15:14 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1078
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2017-01103-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	JESÚS HERNÁN ARANGO VALDERRAMA
Decisión	Respuesta derecho de petición

En atención al derecho de petición presentado por la señora SARAH MARÍA ARANGO TOBAR la calidad de heredera del demandado el pasado 01 de marzo de 2024, por medio del cual solicita copia digital del expediente; el Despacho ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir a la memorialista el link del expediente al correo electrónico por la memorialista.

Por otro lado, frente a la solicitud de copia de los autos y oficios requeridos, se le advierte a la memorialista que los mismos podrán descargarse directamente por la peticionaria del expediente que se le remite.

Así las cosas, queda resuelto el derecho de petición.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 08 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda1b503d1e2141f3a62d28d2a656ee5dcde9751bfae631567a53688473344b3**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de marzo del 2024, a las 2:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0983
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00240-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	ALEX JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Incorpora – requiere y cita acreedor prendario

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, dando respuesta al oficio No. 508 de 06 de febrero del 2024 informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas FKM510 de propiedad del demandado ALEX JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

De otro lado, como en el historial del vehículo con placas FMK510 se encuentra registrada prenda a favor de BANCOLOMBIA S. A. conforme lo dispuesto en el artículo 468 regla 4ª del Código General del Proceso, se ordena citar al mismo como ACREEDOR PRENDARIO a fin de que se sirva hacer valer su crédito, sea o no exigible en este proceso o por separado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Se le hará saber igualmente que, si no hace valer sus acreencias dentro de dicho lapso, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso antes de que se fije fecha para remate.

La parte demandante, allegará la dirección de BANCOLOMBIA S. A, para efectos de notificar dicho auto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f0dea4a35ffbd9521043aad2961c1a978e6585c1f64c4d8dfd059350aebde1**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 05 de marzo del 2024, a las 11:20 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0974
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01278
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	EDER ANTONIO VILLADA URIBE
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef79b64c43ab790b91348d58a184d9d1926f69c4299a45636bf5b53440f6651**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 201 de marzo del 2024, a las 11:50 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0980
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00745-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO	TJM GROUP S. A. S.
DECISIÓN	No accede

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el embargo de la razón social de la sociedad demandada, el Juzgado no accederá a la misma por improcedente, toda vez que se trata de un bien inmaterial y constituye un atributo de la personalidad, lo que no permite la inscripción de un embargo en el registro mercantil; máxime que la misma no se encuentra consagrada en el artículo 593 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al embargo de la razón social de la sociedad TJM GROUP S. A. S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e937f27b2d8784e9a766b41b22e9d0b2bb577a2c0803795e8fe04e4039640**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de marzo de 2024 a las 2:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0981
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00252-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTROINGENIERIA UPEGUI S. A. S.
DEMANDADO	EDWARD GÓMEZ GRISALES
Decisión	Corrige y aclara auto

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección y aclaración de los numerales primero y tercero del auto proferido del 28 de febrero de 2024 que decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado FULL ESCARS con matrícula mercantil N° 21-738622-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y los datos de ubicación del secuestro; el Despacho observa que efectivamente le asiste la razón a la memorialista toda vez que en el numeral **primero**, se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio denominado FULL ESCARS con matrícula mercantil N° 21-738622-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, indicando que el mismo es de propiedad de la empresa demandada ELECTROINGENIERIAS UPEGUI S. A. S. cuando el propietario es el demandado EDWARD ALBERTO GÓMEZ GRISALES.

Así mismo, se observa que se incurrió en el error por cambio de palabras en el numeral **tercero** se informó el número de teléfono y el correo electrónico para ubicación de la empresa ASOLJURIS nombrada como secuestro, siendo los datos correctos el teléfono celular 3006051863 y correo electrónico: asoljuris@gmail.com.

Razón por la cual se procederá a corregir dicha providencia, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia proferida del veintiocho (28) de febrero de 2024, mediante la cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado FULL ESCARS con matrícula mercantil No. 21-738622-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el sentido de indicar que el propietario es el demandado EDWARD ALBERTO GÓMEZ GRISALES y no como se indicó en el auto que se corrige.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia proferida del veintiocho (28) de febrero de 2024, mediante la cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado FULL ESCARS con matrícula mercantil No. 21-738622-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el sentido de indicar que los datos de ubicación del secuestre ASOLJURIS, son el teléfono celular 3006051863 y correo electrónico: asoljuris@gmail.com, y no como se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado comisionado comunicando la presente decisión con el fin de que sea tenida en cuenta a la hora de auxiliar el Despacho comisorio No. 049 del 28 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9034cd6f11b2268622951d7a79f8058c77ae13fa02a9e2bb6e52f7bf7ba5a4**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 07 de febrero de 2024 a las 15:24 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Medellín, 07 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	762
Radicado	05001 40 03 009 2024 00277 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NIDIA LUCÍA VILLA LONDOÑO
Demandado	INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S.
Decisión	Declara falta de competencia. Propone conflicto negativo.

ASUNTO:

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) quien ha recibido el presente proceso, proveniente del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOBOTÁ D.C., se declarará a su vez incompetente para conocer del presente proceso y solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que le corresponde (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA), a la que enviará la actuación.

ANTECEDENTES:

El 01 de diciembre de 2023 el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se declaró incompetente para conocer de la demanda que se ha referido, resolvió rechazar y dispuso remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, correspondiendo por reparto conocer a este Despacho Judicial de la misma, disponiendo que lo pretendido es obtener el cumplimiento de unas obligaciones las cuales según las facturas aportadas tienen el lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurado por Nidia Lucía Villa Londoño contra Integra Cadena de Servicios S.A.S.

Por consiguiente, conocido el expediente por este Despacho Judicial, es necesario proceder a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso se ocupó en forma principal de establecer las reglas de competencia dentro de la especialidad civil, y para ello se sirvió de diversos criterios, como el objetivo (dentro del cual se incluye la cuantía y la naturaleza del asunto), el subjetivo (que parte de la calidad de una de las partes y el factor territorial (en el que se parte de la existencia de varios foros o fueros de competencia).

En el caso bajo estudio no hay duda que la competencia por el factor objetivo-materia o naturaleza del asunto- está radicada en la especialidad Civil y acorde con el valor de las pretensiones el mismo compete a un Juzgado Civil Municipal –Art. 17 numeral 1 del C.G.P. Estos factores resultan insuficientes, dado que existen múltiples Despachos en el país que cumplan estos dos presupuestos, por ello el asunto se puntualiza por el fuero territorial, prevista en el artículo 28 del C.G.P., norma que establece respecto al tema que interesa lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...
(...)”*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquier de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Estudiada la demanda de la referencia advierte esta judicatura que el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidos en las facturas de manifiestos de carga aportados como base de recaudo es la ciudad de Bogotá D.C. y no Medellín como erradamente lo sostiene el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.; situación que es puesta de presente en el acápite de competencia de la demanda y que es

fácilmente corroborada en cada título como puede observarse en la siguiente captura de pantalla:

VALORES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	\$430,000	LUGAR DE PAGO	BOGOTA D.C.
RETENCION EN LA FUENTE	\$4,300	FECHA	17/12/2022
RETENCION ICA	\$0	CARGUE PAGADO POR	
VALOR NETO A PAGAR	\$425,700	REMITENTE	
VALOR ANTICIPO	\$279,500	DESCARGUE PAGADO POR	
SALDO A PAGAR	\$146,200	DESTINATARIO	
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:		CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L	
<small>Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de</small>		<small>SINERVA Y MIBIRI A TUTIJA DE MANIZ</small>	

Siendo además la ciudad de Bogotá el domicilio de la sociedad demandada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho se abstendrá de asumir competencia del proceso y en su defecto se propondrá el correspondiente conflicto de competencia, y para ello se remitirá el expediente para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer de la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por NIDIA LUCÍA VILLA LONDOÑO en contra de INTEGRAL CADENA DE SERVICIOS S.A.S.; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31b84b39267d8a5be8d7fdde26ff27f04c40fba3a47528a610543447d35034**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2024 a las 11:27 horas.

Medellín, 07 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	763
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00415-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AMAR
DEMANDADO	HERIBERTO HENAO SAMUDIO, LEONEL ELIAS AYALA ARENAS e ISABEL CRISTINA ORTÍZ MARTÍNEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE - REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la codemandada ISABEL CRISTINA ORTÍZ MARTÍNEZ, por medio del cual solicita se decrete el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto a la fecha no se reúnen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Despacho actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a los demandados HERIBERTO HENAO SAMUDIO y LEONEL ELIAS AYALA ARENAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad1cb2e0e5e84b2dff4aa3351597c27be0ff523d63dd1e40f0f52be78e7f138**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MAURICIO RAFAEL POLO ZARATE, se encuentra notificado por conducta concluyente con fecha de 14 de febrero de 2024, del auto que libra mandamiento de pago; quien no dio respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 07 de marzo de 2024.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	790
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MAURICIO RAFAEL POLO ZARATE
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00036 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de MAURICIO RAFAEL POLO ZARATE, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El demandado MAURICIO RAFAEL POLO ZARATE, se encuentra notificado por conducta concluyente con fecha del 14 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de SAN LORENZO ASOCIADOS S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.336.762.55

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7341c6de2f5d59dbcd1827e8dd3311c6f666eddc9f42eec7d98fa5723177a96**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HENRY DE JESÚS CELIS, se encuentra notificado por conducta concluyente con fecha de 09 de febrero de 2024, del auto que libra mandamiento de pago; quien no dio respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.. A Despacho para proveer. Medellín, 07 de marzo de 2024.

Alejandro Valencia Buitrago
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	791
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URIVOLQUETAS S.A.S.
Demandado	HENRY DE JESÚS CELIS
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00889-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

URIVOLQUETAS S.A.S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HENRY DE JESÚS CELIS, teniendo en cuenta las factura de venta No. U2123, obrante en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de septiembre de 2022.

El Demandado HENRY DE JESÚS CELIS, se encuentra notificado por conducta concluyente con fecha del 09 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas de venta obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de URIVOLQUETAS S.A.S. y en contra de MAESTUDIOS S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$665.190.9

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd14d6377c9ddcc14ff3ae7279f50ca996d38bfd461ded4bb95fa0952cdd61c**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 01 y 04 de marzo del 2024, a las 3:45 p. m. y 8:00 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0982
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00202 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOCRÉDITO
DEMANDADO.	LUIS DRÍO AVENDAÑO QUIÑONES
DECISION:	Autoriza notificar nueva dirección e incorpora notificación

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice a la notificación del demandado LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES en la dirección electrónica aportada por la Eps Sura; el Despacho accede a la misma, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 01 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2024.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9b09d31c72f205a21bf791728c58f9e218deee47b5b0c8d3f063153223b752**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 28 de febrero de 2024 a las 13:52 horas se recibió oficio de la Dirección Seccional de Fiscalías Medellín - Unidad Seccional de Fe Pública solicitando un expediente digital.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1077
Radicado	05001-40-03-009-2023-00929-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO
Demandado	ORALINDA CORONADO LEÓN
Decisión	Ordena remitir expediente

Dando cumplimiento a lo solicitado por el Asistente de Fiscal II Dr. Francisco Abel Bustamante Lara, se ordena por la secretaria remitir de manera inmediata link del expediente digital, conforme a lo comunicado en el oficio remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2024 a las 13:52 horas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882722e007e0f540f1983b96e426755cd27dbb7e38acf75762421bee35009eb3

Documento generado en 07/03/2024 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de enero de 2024 a las 10:49 horas.
Medellín, 07 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1035
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01291-00
Decisión	REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al memorial presentado por los señores LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI y PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI, por medio del cual solicita la entrega del título judicial que reposa a su favor dentro de este proceso y solicita que el mismo sea entregado a la señora MARÍA CRISTINA LOZADA DUARTE; el Juzgado remite a los memorialistas al auto proferido el día 18 de octubre de 2023 por medio del cual se resolvió petición en igual sentido, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f3a39ce6b204c5152b6278a4adce2e183a64b1cf06e96f1aa22f813426c668**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo electrónico del Juzgado el día miércoles, 24 de enero de 2024 a las 10:56 horas. A Despacho
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Sentencia	153
Radicado	05001 40 03 009 2021 01221 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	LUZ AMPARO PEÑA MAYA MARTA PEÑA MAYA GONZALO DE JESÚS PEÑA VASQUEZ
Causante	MARIA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudica

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 08 de noviembre de 2021 por los señores LUZ AMPARO PEÑA MAYA, MARTA EDILMA PEÑA MAYA y GONZALO DE JESÚS PEÑA VASQUEZ, por conducto de apoderado judicial, para la apertura y trámite sucesorio de la señora MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA y el señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VASQUEZ contrajeron matrimonio el día 05 de diciembre de 1970 registrado en la Notaría Décima de Medellín bajo el indicativo serial 106269.

Del anterior matrimonio, nacieron los hijos: LUZ AMPARO PEÑA MAYA, MARTA EDILMA PEÑA MAYA, LUZ MARINA PEÑA MAYA y CARLOS ENRIQUE PEÑA MAYA.

El señor CARLOS ENRIQUE PEÑA MAYA falleció el día 22 de julio de 2002, sin dejar descendencia, ni constituir ningún tipo de vínculo, ni sociedad.

La señora MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA falleció el día 19 de diciembre de 2020 en la ciudad de Medellín, siendo este su ultimo domicilio, quien no otorgó testamento.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.408.650, se reconoció en calidad de cónyuge supérstite de la causante al señor GONZALO DE JESÚS PEÑA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.033.833, a las herederas como hijas de la causante a las señoras LUZ AMPARO PEÑA MAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.452.479 y MARTA EDILMA PEÑA MAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.582.433, y se ordenó citar a la heredera determinada de la causante LUZ MARINA PEÑA MAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.979.570, en calidad de hija en los términos de los artículos 1289 del Código Civil y 492 del C.G del P, y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.

La señora LUZ MARINA PEÑA MAYA, se notificó por aviso el día 04 de noviembre de 2022, quien dentro del término conferido no se opuso a las pretensiones de la demanda y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el 18 de enero de 2023 conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciarán pasivos, se APROBÓ y se designó partidor, y se ordenó oficiar a la DIAN.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó la paz y salvo de la DIAN, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de la señora MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA ocurrido el día 19 de diciembre de 2020, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, en el indicativo serial Nro. 09700802. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con el registro civil de matrimonio de los señores MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA y GONZALO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ; y los registros civiles de nacimiento de las señoras LUZ AMPARO PEÑA MAYA y MARTA EDILMA PEÑA MAYA, se acreditó la calidad de hijos de la causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado Dr. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.408.650, fallecida el 19 de diciembre de 2020 en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las entidades correspondientes, esto es, en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE y en CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizarán las comunicaciones pertinentes a:

- A la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, para que se sirva levantar la medida de embargo que recae sobre del derecho proindiviso de propiedad de la causante MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-21860.
- Al señor JUAN PABLO ORJUELA CERQUERA representante legal de ASOLJUIRIS S.A.S (SECUESTRE), para que proceda a hacer entrega de los bienes encomendados en la diligencia de secuestro a favor de los herederos y proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión, advirtiendo que efectuado lo anterior se procederá a fijar sus honorarios definitivos.

CUARTO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 8 de
marzo de 2024 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1fecf11e6cfe4dcc75eca5411038fe746639a007e94edfb450ed18fe4be8b**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1031
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LEXEMA TECNOLOGÍA S.A.S.
Demandado	AREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00458-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado AREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., distinguido con matrícula No. 21-026962-12 de propiedad de la sociedad demandada ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada ÁREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 08
de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576793a5343c2d3c4edbc3692c6ead796ba8ecc4ad91504e639d252e9e827b**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1032
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA
Demandado	GABRIEL ANGEL LÓPEZ MÚNERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00460-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado GABRIEL ANGEL LÓPEZ MÚNERA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e623cd093d23dd0c04f42b699d0943f59a49f24ea3a6b8c28017971293d3b8**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1034
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	DANIEL QUINTERO MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00462-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DANIEL QUINTERO MORENO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b93951aa3fcc2567c96d9f2acad3e5909c1dd3dda15fea9baefb52e2031fb01**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional Juzgado el día 07 de marzo del 2024, a las 11:23, 11:27 y 14:35 horas respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0995
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00079-00
PROCESO	RUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE-EXHIBICIÓN DOCUMENTO
SOLICITANTE	ANDRÉS MÚNERA VÉLEZ
CONVOCADA	MARIA ALEJANDRA PALACIO COLORADO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN- AUDIENCIA APLAZA

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la convocada MARÍA ALEJANDRA PALACIO COLORADO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el día de hoy 07 de marzo de 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo acredita la propia convocada, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

Por otro lado, en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, presentada de manera mancomunada por ambas partes, el Juzgado fija como nueva fecha para la práctica de la prueba extraproceso el día 05 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.; diligencia que se practicará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

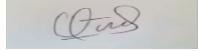
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80622163cee1c676bb7fe66848af45d45cce8cd941ccb3bc0a46ddcab02bfd2**

Documento generado en 07/03/2024 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de marzo de 2024 a las 8:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS, identificado con T.P. 282.853 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 07 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	755
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS
Demandados	PAULA ANDREA VÁSQUEZ MOSQUERA y YESSICA MARÍA VÁSQUEZ MOSQUERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00456-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS y en contra de PAULA ANDREA VÁSQUEZ MOSQUERA y YESSICA MARÍA VÁSQUEZ MOSQUERA, por los siguientes conceptos:

A)-DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$12.832.000,00), por concepto de capital adeudado, respecto al pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza para actuar en causa propia al Dr. MICHEL JOSÉ GARCÍA ARIAS, identificado con C.C. 1.101.386.134 y T.P. 282.853 del C.S.J., por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

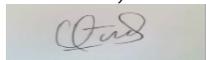
Código de verificación: **614d2fb7b30b2f09d4a909a43d8764fb233243680c2ba2520e555be828e9ad87**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de marzo de 2024 a las 15:22 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con T.P. 90.717 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	760
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JESÚS MARIO RENTERÍA BARRIOS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00461-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JESÚS MARIO RENTERÍA BARRIOS, por los siguientes conceptos:

A)- UN MILLÓN SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.707.320,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5259834792349143 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. OSCAR SOTO SOTO, identificado con C.C. 98.548.257 y T.P. 90.717 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68397ab6787991b017282731c9cef016e3be0203203f80e5afb0701cdeaf039**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de marzo de 2024 a las 16:41 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. 198.584 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 07 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	761
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	DANIEL QUINTERO MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00462-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de DANIEL QUINTERO MORENO, por los siguientes conceptos:

A)- CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$114.450.509,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 1152186878 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$21.354.255,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital demandado desde el 28 de junio de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2023, incluidos en el título; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde

el 05 de marzo de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277df5465777be42b78cf0d6e57c7e3901d15e26c7f14828b1ee1bac3317e207**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de marzo de 2024 a las 11:12 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUCÍA MARTÍNEZ CUADROS, identificada con T.P. 218.083 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 07 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	756
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO DE USO MIXTO CAMINO DE COLORES P.H.
Demandado	DIANA PATRICIA PALACIOS CAICEDO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00457-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO DE USO MIXTO CAMINO DE COLORES P.H. contra DIANA PATRICIA PALACIOS CAICEDO, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 73 # 52-65, Apto. 2305 del Conjunto de Uso Mixto Camino de Colores P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Julio 2023	\$271.360,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$271.360,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$271.360,00	01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$271.360,00	01 Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$271.360,00	01 Diciembre 2023
Diciembre 2023	\$271.360,00	01 Enero 2024
Enero 2024	\$296.542,00	01 Febrero 2024
Febrero 2024	\$296.542,00	01 Marzo 2024

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse

dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUCÍA MARTÍNEZ CUADROS, identificada con C.C. 43.066.775 y T.P. 218.083 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618fdb90ba4c141db8b16a7f74a21ed07c9e8d9d6f338d8474db43ae292eb23d**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de marzo de 2024 a las 13:59 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA, identificado con T.P. 175.720 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 07 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	759
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA
Demandado	GABRIEL ANGEL LÓPEZ MÚNERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00460-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo aportado (Contrato de Prestación de Servicios Profesionales) presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA y en contra de GABRIEL ANGEL LÓPEZ MÚNERA, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.817.052,00), por concepto de capital adeudado, título ejecutivo aportado (Contrato de Prestación de Servicios Profesionales), más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022

o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza al demandante, Dr. ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA, identificado con C.C. 8.029.228 y T.P. 175.720 del C.S.J. para actuar en causa propia, por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b95465677f5ad772448cee8c61a1bae832b0be7504c24140059100c254c18**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de febrero de 2023, a las 10:07 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	0967
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FACTORING ABOKGADOS S. A. S.
Demandados	DANIEL DE JESÚS MONTOYA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00260-00
Decisión	Accede, corrige oficio

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta la respuesta proferida por el cajero pagador de la Policía Nacional por medio de la cual informa mediante el cual informa que no registra el embargo comunicado mediante oficio No. 493 del 08 de febrero de 2024, por cuanto verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (siath) DE LA Policía Nacional, se constató que con el número de identificación informado se registra otro funcionario de la Policía; el Despacho ordena corregir el citado oficio, en el sentido de indicar el número correcto de identificación del demandado DANIEL DE JESÚS MONOTYA RESTREPO, y el cual solo fue aclarado por la parte demandante en memorial que antecede.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc23633be92ae9b61be040b7773ac23324e0998d1fe63f5801e9d9f3f8735e5d**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de marzo de 2024 a las 13:42 horas. Medellín, 07 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	758
Radicado	05001-40-03-009-2024-00459-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
Demandado	ELIANA MARÍA FERNÁNDEZ MARÍN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. contra ELIANA MARÍA FERNÁNDEZ MARÍN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder conferido por la sociedad demandante GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. a la abogada ELIZABETH MARIANA USTA PACHECO para iniciar estas diligencias, ya que el aportado con la demanda no guarda relación ni con la parte demandada, ni con el inmueble a restituir y el mismo se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Envigado (Reparto).

B.- Deberá aportarse la cesión del contrato de arrendamiento efectuada por TEMPO S.A.S. a favor de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., ya que del otro si anexo con el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, se desprende que se realizó un endoso y no cesión de contrato de

arrendamiento, como se menciona en el acápite de pruebas. Además de lo anterior, no se aportó la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento realizada a la demandada.

C.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

D.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos a la arrendataria.

E.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 48 # 10-45, Local 124 Monterrey Gran Centro Comercial P.H. de Medellín, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

F.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb169143b18334b94d81bc6171f8dc3e4872b80f1de75fa8e50c16c8b81f5f9**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de febrero del 2024, a la 2:31 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0978
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P. H.
DEMANDADO	CARMEN VICTORIA ESCOBAR ARIAS
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 316 del 02 de febrero del 2024, no fue registrada debido a que tiene un embargo anterior solicitado por otro Juzgado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40793ef7e57f5aa099276d87bdb4729454ff3e9f6bdfd4e6bc4bcd5d468515e**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de febrero del 2024, a las 1:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0976
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00284-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	BLANCA OLIVIA DUQUE ARBOLEDA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8712806a0ebdd26537546dc3f36203e65bc1d98e3c69c0e386758e4dbd3c95**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 05 de marzo de 2024 a las 11:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAIME VELASCO VARELA, identificado con T.P. 45.436 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 07 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	757
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LEXEMA TECNOLOGÍA S.A.S.
Demandado	AREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00458-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LEXEMA TECNOLOGÍA S.A.S. y en contra de AREA INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$3.319.313,05), como capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. N-LX 188, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 11 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAIME VELASCO VARELA, identificado con C.C. 16.667.903 y T.P. 45.436 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 08
de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28583f7052681ba02ab35764ae16bc861ced9a1a5e341e8f67ea2a97ef0f5e08**

Documento generado en 07/03/2024 08:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EDISON DARÍO VALLE AYALA se encuentra notificado personalmente el día 22 de noviembre 2023, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0561
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01440-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.)
Demandado	EDISON DARÍO VALLE AYALA
Temas	Titulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., (SUBROGATARIA DE ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.) por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EDISON DARÍO VALLE AYALA, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de noviembre de 2023.

El demandado EDISON DARÍO VALLE AYALA fue notificado en el correo electrónico el 22 de noviembre del 2023, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, (SUBROGATARIA DE ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.), y en contra de EDISON DARÍO VALLE AYALA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$513.446.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6889b068706be500ac56489e1923a686879388220ce029a8db2b9c2e629d4382**

Documento generado en 07/03/2024 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>